



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), junio seis de dos mil veintitrés

Radicado Nro.05001 31 10 002 2023-00326 00

Revisada la demanda que antecede, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1.- Se servirá indicar los fundamentos legales para promover la presente acción, toda vez que según lo acordado por los señores **HUGO ALBERTO CARDONA VASQUEZ** y **OSCAR DAVID CARDONA CARDENAS** dado que, según acta de conciliación allegada al despacho, de fecha 23 de noviembre de 2020, llevada a cabo en la UNIREMINGTON, la obligación alimentaria, según lo allí acordado, concretamente en los numerales primero y segundo, sobre la que aquí se pretende su exoneración, finiquitó el 28 de febrero de 2021.

2.- Se allegará el poder, por parte del señor **HUGO ALBERTO CARDONA VASQUEZ** en la forma consagrada en el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, en la cual se indique claramente el asunto para el cual se está confiriendo el mandato, esto es, **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**. Además, en dicho poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del Dr. JORGE ALBERTO PEREZ MARTIN, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o, en su defecto, con presentación personal del demandante.

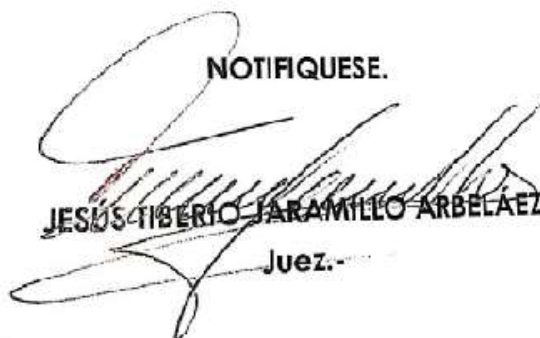
3.- Se servirá aportar copia de la providencia en la cual se fijó la cuota alimentaria que aquí se pretende exonerar.

4.- De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **OSCAR DAVID CARDONA CARDENAS**, informará la forma como la obtuvo y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-